

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar
[BOE n.º 247, de 15-X-2015]

CUESTIONES SOCIOLOGICAS Y JURISDICCIONALES QUE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DE UNA NORMA PENAL MILITAR

Antes de entrar en el comentario de las novedades que el texto de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar presenta, en relación a la ahora derogada, vale la pena abordar, siquiera de forma somera, la realidad del encaje de las Fuerzas Armadas en la sociedad española actual. No por evidente ha de escapar a este análisis el hecho de que nuestra Institución Militar ha experimentado una notable evolución en los últimos 40 años.

Cumplida muestra de capacidad de evolución y adaptación en una doble vertiente, la normativa y la sociológica, el Código Penal Militar de 1985 supuso un notable avance, acercando los Ejércitos a la sociedad a la que sirven y de la que forman parte. Y es en este punto en el que cabe plantear la cuestión sobre la necesidad de dotar de una especificidad jurisdiccional a una Institución que forma parte del Estado y nace de la misma sociedad a la que se debe. ¿Qué hay en la naturaleza de las Fuerzas Armadas como institución, o en el bien jurídico a cuya protección deben su existencia misma, para justificar la necesidad de dotarse de una norma penal propia?

La respuesta a esta pregunta la podemos encontrar en nuestra Constitución que, pudiendo haberlo hecho, no optó por la completa absorción del ordenamiento militar en la Administración General del Estado. Los artículos 8, 116, 117 y 149 de la Constitución delimitan y a la vez justifican la existencia de una Jurisdicción militar.

Desde el punto de vista sociológico, la profesión militar presenta una serie de características, como la adhesión a unos valores que son transmitidos a través de sus propias instituciones de formación o la cohesión entre sus miembros, que, unidos a cierto corporativismo, provocan que la distinción entre estructura y función resulte en ocasiones difícil. Cabe pues aceptar que la Institución Militar, parte inseparable del Estado, presenta algunas características peculiares que justifican e incluso hacen necesaria cierta especialización, tanto normativa como jurisdiccionalmente, siempre conforme a los principios constitucionales.

Por otra parte, no ha de olvidarse que el legítimo ejercicio del monopolio de la coacción, que en una sociedad democrática tiene como único depositario al Estado, se ejerce, en su forma más completa, a través de los medios materiales y humanos que integran las Fuerzas Armadas. El uso recto de este recurso exige la existencia de una norma que, con la necesaria agilidad y prontitud, garantice la acción de la justicia corrigiendo, de forma inmediata, posibles desviaciones.

Finalmente, la complejidad de la ciencia militar, así como la interpretación de las normas que rigen el funcionamiento y las relaciones internas en el seno de los Ejércitos, requiere de la existencia de especialistas en tal materia.

Necesidad de un «nuevo» Código Penal Militar

Los 30 años transcurridos desde la aprobación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, periodo de vigencia inusualmente amplio para una norma de su alcance, han supuesto una profunda evolución del entorno social en el que surgió, que justifica y exige una revisión para adaptarla a la nueva realidad.

En primer lugar, resulta imprescindible una adaptación terminológica del texto penal para dar cabida a la evolución experimentada en el ámbito de la tecnología militar.

Durante el periodo de vigencia del anterior Código se produjo la desaparición del Servicio Militar obligatorio, con la consiguiente sustitución de un Ejército de reemplazo por uno profesional. Esta transición ha de tener su reflejo en el Código Penal Militar para adaptarse a la nueva realidad de las relaciones de los militares entre sí y entre estos y la Institución.

Por otra parte, un periodo tan dilatado de aplicación de la norma anterior propicia que las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo muestren cuál ha de ser el camino en la delimitación de aquellos ámbitos que, por considerarse dentro de la esfera de lo estrictamente castrense, se reservan a la jurisdicción militar.

De igual forma, nuevas obligaciones adquiridas por nuestro país como consecuencia de la adhesión a tratados y convenios internacionales y la presencia de nuestras Fuerzas Armadas en nuevos escenarios, con tropas españolas integradas en contingentes multinacionales.

En el ámbito supranacional, el debilitamiento o incluso la desaparición de las estructuras estatales en algunas regiones del mundo ha propiciado un panorama complejo que tiene su reflejo en los conflictos armados. Se obvia la declaración de hostilidades para evitar las obligaciones impuestas por tratados o convenios y predominan los llamados conflictos asimétricos o desestructurados, en los que alguno o todos los actores carecen de Estado que les respalde, haciendo de la palabra *guerra* un término obsoleto.

Un texto adaptado a su tiempo. El Código Penal de 2015

Nada más enfrentarse al nuevo texto sorprende su brevedad en comparación con el ya derogado, consecuencia directa de la vocación, ya marcada por su antecesor, expresamente recogida en su Preámbulo, «de ser un Código completo o integral para convertirse en una norma penal complementaria del Código Penal [...] que debe

acoger en su articulado únicamente los preceptos que no tienen cabida en el texto común [...] dentro del ámbito estrictamente castrense que preside su reconocimiento constitucional».

En este sentido el nuevo texto incorpora buen número de definiciones y normas de aplicación, tomándolas directamente del Código Penal, renunciando así a una regulación propia en beneficio del ya mencionado principio de complementariedad. Sin embargo, la expresión *estrictamente castrense*, tomada del artículo 117.5 CE, sigue resultando ambigua y de difícil delimitación, tendiendo a una mayor restricción en su interpretación en tiempo de paz y mayor inclusión en tiempo de guerra o de vigencia del estado de sitio.

Otro aspecto reseñable en el nuevo texto surge de la necesaria adaptación de la normativa penal militar al nuevo régimen de derechos y libertades aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El Libro Segundo, Título III, en sus artículos 49 y 50, castiga aquellas conductas que, no contempladas en otros tipos, suponen impedimento o límite al ejercicio de los mencionados derechos y libertades, suponiendo una novedad la especial atención prestada a las que atentan contra la libertad e integridad sexual, ocurridas en el seno de la Institución Militar. Se evita, así, que en caso de choque entre la sujeción al principio de autoridad, de capital importancia entre militares y el ejercicio de derechos y libertades, se resuelva de forma recurrente en menoscabo de estos últimos. En ocasiones, conceptos tan amplios e imprecisos como el «cumplimiento del deber» o «el interés del servicio» han podido ser esgrimidos para resolver en dirección contraria a la ahora marcada, provocando que determinadas conductas sufriesen un menor reproche que el previsto para las mismas en el Código Penal.

El punto dos del artículo 32 del nuevo Código define la figura de «Potencia aliada», necesaria a la luz de los nuevos compromisos adquiridos por nuestro país. Cuando las conductas contempladas en los Capítulos I al V del Título I se cometan contra Potencia aliada se castigan con la misma pena o disminuida en un grado, que si se cometiesen contra la propia nación.

El punto uno de la disposición final primera introduce una modificación a la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, consistente en la sustitución de la locución «tiempo de guerra» por «en situación de conflicto armado», mucho más acorde con la realidad de los conflictos bélicos actuales.

Si bien la aplicabilidad del nuevo Código Penal Militar al Cuerpo de la Guardia Civil ha sido objeto de crítica por parte de algunos juristas, no debe obviarse el hecho evidente de la progresiva desvinculación del instituto armado de la normativa penal militar. Así desde el mismo Preámbulo se excluyen del ámbito competencial de esta norma

«[...] las acciones u omisiones encuadrables en los actos propios del servicio desempeñado en cumplimiento de funciones de naturaleza policial». Como norma general, serán de aplicación los preceptos del Código Penal Militar a los miembros del Instituto Armado, en tiempo de conflicto armado, vigencia del estado de sitio, mientras desempeñen misiones de carácter militar o se integren en unidades militares. Nuevamente desde el Preámbulo se justifica la necesidad de aplicar sus preceptos a la Guardia Civil, «por aquellos bienes jurídicos que no pueden quedar sin protección penal en un cuerpo de naturaleza militar», como son la disciplina y los deberes del servicio.

Conclusiones

Aunque no puedan considerarse como metas alcanzadas y resulten insuficientes a juicio de algunos, sí deben valorarse como aportaciones decisivas algunas de las novedades de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar:

En relación con el anterior texto, un primer acercamiento al vigente Código Penal Militar hará que con toda seguridad reparemos en la brevedad del mismo. Efectivamente, la decisión ya adoptada en 1985 de conformar un texto que complementa al Código Penal, en lugar de constituir un compendio completo y autónomo frente a aquél, se ve ahora consolidada.

El periodo de vigencia de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, en un momento histórico caracterizado por la adaptación a una nueva realidad política y social, unido a la evolución de la técnica militar y la modernización de nuestros Ejércitos, hacían necesaria esta actualización.

Una nueva concepción de los conflictos armados en la que el concepto clásico de guerra resulta obsoleto o el nuevo marco regulador de los derechos y libertades de los militares han sido abordados convenientemente.

Los miembros de la Guardia Civil son exceptuados de la aplicación del Código Penal Militar por las acciones u omisiones derivadas del cumplimiento de sus funciones de «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana» (art. 104.1 CE), que, atendiendo el mandato constitucional y salvo las misiones de carácter militar que les fuesen asignadas, constituyen su razón de ser y en buena lógica han de ocupar la práctica totalidad de su desempeño profesional.

Rafael NAVARRO
Licenciado en Psicología
Capitán de la Guardia Civil